



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso:	Expropiación
Radicado:	05837-31-03-001-2020-00058-00
Demandantes:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados:	Andrés Ávila Velásquez y otros
Decisión:	Decreta expropiación – Determina valor indemnización

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra del señor Andrés Ávila Velásquez, quién figura como titular inscrito del derecho real de dominio y la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras. Trámite al que se vinculó a la señora Clevides Torres Rivas, quien también es titular del derecho real de dominio en un porcentaje del 50%. A fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 4902010000070007400000000.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda, así (fl. 5):

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-017 de fecha 11 de octubre de 2013, del Tramo Necoclí, San Juan – Arboletes, con un área requerida de terreno de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO METOS CUADRADOS (879,04m²)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial Km 10 + 223,49 l y final Km 10 + 611.89 l linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial:*

LINDEROS A-1				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 10 + 223,49 I		KM 10 + 367,70 I		
NORTE	Longitud	141,16 m		Del Punto 3 al punto 8, pasando por los puntos 3 al 8
	Propietarios	Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ.		
ORIENTE	Longitud	0,00 m		Punto 8
	Propietarios	En Punta con Vía Necoclí - Mulatos		
SUR	Longitud	142,92 m		Del Punto 8 al Punto 3 pasando por los puntos 9, 10, 1 y 2.
	Propietarios	Con vía Necoclí - Mulatos		
OCCIDENTE	Longitud	0.00		Punto 3
	Propietarios	En punta Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
AREA: 557.89 m2				

LINDEROS A-2				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 10 + 490.91 I		KM 10 + 611,89 I		
NORTE	Longitud	2.7 m		Del Punto 16 al punto 17
	Propietarios	Con predio de Santiago León Avila		
ESTE	Longitud	120.26 m		Punto 17 al punto 12 pasando por el 11
	Propietarios	Con VÍA Necoclí Mulatos		
SUR	Longitud	0.00 m		Punto 12
	Propietarios	En punta Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
OESTE	Longitud	120,83 m		Del Punto 12 al punto 16, pasando por los puntos 13 al 15.
	Propietarios	Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
AREA: 321,15 m2				

Y las siguientes:

A) Construcciones

Descripción	Cantidad	Unidad
CERCA FRONTAL EN ALAMBRE DE PÚAS A 5 HILOS CON ESTACONES EN CONCRETO A 2.5 METROS DE SEPARADOS	71.04	ml
CERCA LATERAL A 5 HILOS CON ALAMBRE DE PUAS	3.32	ml

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por adjudicación a que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, al señor Andrés Ávila Velásquez. Según consta en la Resolución No. 4264 del 20 de diciembre de 1989 del INCORA (anotación No. 1 de 18 de septiembre de 1990).

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, le formuló oferta formal de compra VA-1637 del 22 de abril de 2014 al señor Andrés Ávila Velásquez, que se inscribió en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo, la cual fue aceptada por su propietario; adicionalmente se suscribió permiso de intervención y constancia de entrega real y material del inmueble el 15 de abril de 2013. Pero ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la enajenación voluntaria directa, dentro del término legal, se expidió la Resolución No. 1356 del 11 de septiembre de 2019.

Adicionalmente se señaló:

Una vez ordenada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda este con un área restante de **TREINTA HECTÁREAS CON NUEVE MIL DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30 Ha + 9.017,96 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORESTE:** Con parcela 17 en longitud de 292,76 m. **NORTE Y ESTE:** Con Santiago León en longitud de 952.59 m. **SUR:** Con Carretera Arboletes – Necoclí en longitud de 382.88 m. **OESTE:** con parcela 19 de propiedad de Benito Suarez Solano en longitud 569.69 m y con parcela 20 en longitud de 320 m.

Señala además las limitaciones y/o gravámenes que pesan sobre el inmueble y que constan en las anotaciones No. 8 y 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende expropiar.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación se surtió de manera personal tanto para la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras¹, como para los señores Andrés Ávila Velásquez² y Clevides Torres Rivas³. Los dos últimos no emitieron pronunciamiento dentro del término del traslado. Por su parte, la primera contestó la demanda sin presentar oposición, advirtiendo la necesidad de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó y a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia⁴. Requerimiento que se ordenó por auto del 19 de agosto de 2021⁵. Asimismo, la

¹ NotificacionUnidadDeTierras

² 37NotificacionPersonalAndres

³ 36NotificacionPersonalClevides

⁴ 15ContestacionUnidadDeTierras

⁵ 52OrdenaRequerir, 53ComunicacionExistenciaJPCCERT, 54ComunicacionExistenciaSCERT

vinculada Agencia de Defensa Jurídica del Estado⁶ guardó silencio dentro del término del traslado⁷.

Las entidades oficiadas, emitieron pronunciamiento⁸ en el que se advierte el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, a los demandados señores Andrés Ávila Velásquez y Clevides Torres Rivas. Indicando que no hay trámites judiciales pendientes con relación al predio objeto de expropiación.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal⁹ y los demandados se trata de personas naturales mayores de edad y una entidad especializada de carácter temporal¹⁰. Además, que la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras se encuentra asistida por profesional del derecho¹¹.

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

⁶ 46OrdenaVincular

⁷ 48NotificacionAgenciaNacional

⁸ 56RespuestaJdoRestitucion, 57AnexoRestitucion, 59RespuestaOficioTribunalRestitución

⁹ Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

¹⁰ Ley 1448 de 2011 art. 103

¹¹ 23Poder

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y los llamados a resistirla son quienes, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietarios del predio¹².

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar “*programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

2.3. El caso concreto

¹² 01Demanda Hoja 61-75

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.674.840)¹³. Depositada a órdenes de este despacho el 30 de septiembre de 2020.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, Vale Pavas del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 4902010000070007400000000.

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-03_02-017 de fecha 11 de octubre de 2013, del Tramo Necoclí, San Juan – Arboletes, con un área requerida de terreno de*

¹³ 27ComprobanteDeposito

OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO METOS CUADRADOS (879,04m²), determinado por las siguientes abscisas: inicial Km 10 + 223,49 l y final Km 10 + 611.89 l linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial:

LINDEROS A-1				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 10 + 223,49 l		KM 10 + 367,70 l		
NORTE	Longitud	141,16 m		Del Punto 3 al punto 8, pasando por los puntos 3 al 8
	Propietarios	Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ.		
ORIENTE	Longitud	0,00 m		Punto 8
	Propietarios	En Punta con Vía Necoclí - Mulatos		
SUR	Longitud	142.92 m		Del Punto 8 al Punto 3 pasando por los puntos 9, 10, 1 y 2.
	Propietarios	Con vía Necoclí - Mulatos		
OCCIDENTE	Longitud	0.00		Punto 3
	Propietarios	En punta Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
AREA: 557.89 m²				

LINDEROS A-2				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 10 + 490.91 l		KM 10 + 611,89 l		
NORTE	Longitud	2.7 m		Del Punto 16 al punto 17
	Propietarios	Con predio de Santiago León Avila		
ESTE	Longitud	120.26 m		Punto 17 al punto 12 pasando por el 11
	Propietarios	Con VÍA Necoclí Mulatos		
SUR	Longitud	0.00 m		Punto 12
	Propietarios	En punta Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
OESTE	Longitud	120,83 m		Del Punto 12 al punto 16, pasando por los puntos 13 al 15.
	Propietarios	Con predio ANDRES AVILA VELASQUEZ		
AREA: 321,15 m²				

Segundo. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-24205 serán los siguientes:

Una vez ordenada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda este con un área restante de **TREINTA HECTÁREAS CON NUEVE MIL DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30 Ha + 9.017,96 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORESTE:** Con parcela 17 en longitud de 292,76 m. **NORTE Y ESTE:** Con Santiago León en longitud de 952.59 m. **SUR:** Con Carretera Arboletes – Necoclí en longitud de 382.88 m. **OESTE:** con parcela 19 de propiedad de Benito Suarez Solano en longitud 569.69 m y con parcela 20 en longitud de 320 m.

Tercero. Se ordena la apertura de nuevos folios de matrículas, que sirvan para identificar las franjas de terreno expropiadas y descritas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia. Éstas se segregan del folio No. 034-24205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación en la suma de Tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.674.840). La suma depositada a órdenes de este despacho el 30 de septiembre de 2020.

Sexto. Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TURBO 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 103 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b16b77f13652ed5785923a09548c0a5d3b138b9d506eb1640102869aa3fcc**

Documento generado en 23/11/2021 02:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>